



# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE ASTORGA.

### SANTA PASTORAL VISITA.

Nuestro Ilmo. y amantísimo Prelado continúa sin novedad en su importante salud, practicando la Santa pastoral Visita del Arciprestazgo de Cepeda.

### Gobierno Eclesiástico del Obispado de Astorga.

#### CIRCULAR.

El Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis ha recibido la Real Carta, de ruego y encargo que copiamos á continuación:

†

**EL REY.**

Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Astorga. Habiendo-



se servido Nuestro Señor llamar al eterno descanso á la Reina Doña María Cristina, mi muy cara y amada abuela, que ha fallecido en el Havre á las dos y media de la mañana del dia de ayer, he determinado avisaros de esta nueva desgracia que ha venido á aumentar la profunda afliccion de mi espíritu, á fin de que, dándome una prueba más de vuestra adhesion á Mi Real persona, dispongais se haga la demostracion correspondiente que en semejantes casos se acostumbra; que en ello me servireis. Y sea Reverendo en Cristo Padre Obispo de Astorga, nuestro Señor en vuestra continua proteccion y guarda. Del Real Sitio de S. Lorenzo á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Orovio.

En su virtud y deseando cumplimentar, cuanto antes, los piadosos deseos de S. M. el Rey (q. D. g.) venimos en ordenar y mandar que en todas las Iglesias parroquiales, asi como tambien en todos los Conventos de Religiosas de esta Diócesis, se celebren en sufragio de la Augusta finada las solemnes honras fúnebres, que la corresponden por su título y categoría de Reina en el modo y forma, que se

han ejecutado en otros casos análogos, invitando tambien á todas las autoridades locales.

Astorga 2 de Setiembre de 1878.  
—El Gobernador Eclesiástico, Licenciado Pedro Carracedo.

CARTA

DE SU SANTIDAD LEON XIII,  
AL SEÑOR CARDENAL MÓNACO DE LA VALLETA,  
VICARIO GENERAL DE ROMA.

*(Conclusion.)*

Hé aquí, Sr. Cardenal, la situacion en que en parte se Nos ha colocado y que en parte se Nos prepara para el porvenir, si Dios piadoso no quiere poner un límite á esta serie de atentados, todos á cual más dignos de reprobacion.

Mas puesto que la Providencia, por sus adorables juicios, consiente que duren estas pruebas, si no está en Nuestro poder mudar la condicion de las cosas, es, empero, deber Nuestro hacer todos los esfuerzos por atenuarlas y porque el daño que causen sea ménos sensible. De aquí se sigue que, no sólo los párrocos deben redoblar su celo y diligencia en la enseñanza del Catecismo, sino suplir con varios y eficaces medios el vacío que se causa por la falta de otros.

Nós no dudamos que el clero de Roma se mostrará en estas circunstancias digno de su ministerio sacerdotal, y se dedicará con la soli-



ciudad más afectuosa á preservar á la juventud romana de los peligros que la amenazan en su fé y en su moralidad.

Tambien Nós abrigamos la seguridad de que las asociaciones católicas que florecen en esta ciudad, con tanto fruto para la Religion, concurrirán con todos los medios de que disponen á la santa empresa de impedir que ésta alma Ciudad, perdiendo el carácter augusto y sagrado de la Religion y el título envidiado de Ciudad Santa, se convierta en víctima del error y teatro de la incredulidad.

Y vos, Sr. Cardenal, con la prudencia y la firmeza que os adornan, procurareis que aumenten los oratorios y las escuelas en que se reúnen los jóvenes para ser instruidos en la santísima Religion católica, en la que han nacido por gracia del cielo.

Buscad igualmente, como ya se practica con gran fruto en algunas iglesias, algunos virtuosos y caritativos seglares que, bajo la vigilancia del clero, se presten á enseñar el Catecismo á los niños, y procurad que los respectivos párrocos exhorten á los padres á que envíen allí á sus hijos y les recuerden tambien el deber que les incumbe de exigir para sus hijos en las escuelas la instruccion religiosa.

No dejeis tampoco de confortar la piedad y de avivar más el propósito de sacerdotes y seglares, ha-

ciéndoles ver la importancia de la obra, y los méritos que adquieren para con Dios, para con Nós, y para con la sociedad entera. No se nos oculta que para el mejor éxito de Nuestro intento faltan medios materiales que respondan á esas necesidades. Pero si Nos, obligados á vivir con el óbolo de los fieles, y puesto en grandes angustias por los tiempos luctuosos y tempestuosos, no podemos conceder cuanto quisiera Nuestro corazon, no dejaremos, sin embargo, de hacer cuanto nuestra posicion consienta para oponernos al daño que del olvido de la educacion religiosa nace primero para los niños y despues para la misma sociedad civil.

Por lo demás, á todos Nuestros designios y solicitud es necesario anteponer la invocacion del divino auxilio, sin el cual toda esperanza de feliz éxito es vana, Nos dirigimos, por tanto, á vos, Sr. Cardenal, recomendándoos que exhortéis al pueblo romano á dirigir á Dios Nuestro Señor fervorosas oraciones, para que mantenga íntegra en esta santa ciudad la luz de la fé católica, que pretenden oscurecer y apagar á la vez las sectas heréticas y la impiedad, que conspiran juntas para remover esta firmísima Piedra, contra la cual, segun está escrito, no prevalecerán las puertas del infierno.

Antigua es en el corazon de los



romanos la devoción á la Inmaculada Madre del Salvador, y por eso, agravándose el peligro, recurramos con más ardor á Aquella que aplastó á la serpiente y vence todas las herejías. Y en los dias que nos trae la solemne memoria de los gloriosos apóstoles Pedro y Pablo, postrémonos reverentes en su Basílica, y conjurémonos á que intercedan con Dios por la Ciudad que santificaron con su propia sangre y á la que hicieron depositaria de sus cenizas, como prenda de su incesante protección.

Hagamos dulce violencia de súplicas á los celestes Patronos de Roma, los cuales con su sangre, con las obras de su ministerio apostólico, ó con los santos ejemplos, fortalecieron en el corazón de nuestros padres la fé que se quiere arrancar del seno de los hijos. Así moveremos á Dios á piedad hácia nosotros, y no consentirá que hombres malvados hagan ludibrio de su religión.

En tanto, recibid, Sr. Cardenal, la Bendición Apostólica que desde lo íntimo del corazón os damos á vos, al clero y á todo nuestro queridísimo pueblo.—Del Vaticano 26 de Junio de 1878.—LEON, PP. XIII.

#### RESOLUCION DE UNA COMPETENCIA SOBRE ADMINISTRACION DE CAPELLANIAS.

Publicamos á continuación un documento importante en el cual la

Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo, haciendo justicia á la jurisdicción eclesiástica y resolviendo una competencia entablada por el M. I. Sr. Provisor de aquel Obispado, consigna la verdadera doctrina canónica y civil acerca de la administración de las Capellanías. Los Señores Párrocos, los administradores y los patronos de Capellanías de esta Diócesis, podrán ver hasta donde se extienden sus respectivas atribuciones evitando así conflictos siempre sensibles.

«En los autos de competencia promovidos por el Juzgado eclesiástico de esta diócesis, contra el Juzgado de primera instancia de esta Capital, sobre nombramiento de Administrador de los bienes de la Capellanía de S. Antonio y la Purísima Concepcion, de la parroquia de Villardevayo, del concejo de Lanera, pendiente en este superior Tribunal por virtud del recurso de queja del expresado Juzgado eclesiástico: siendo Ministro ponente D. Miguel Salgado Membida.

Resultando que en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Procurador Elvira, con poder de D. José Cuervo como marido de D.<sup>a</sup> Bernarda Joaquina Fernandez Cigoña, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, sobre declaración de su mejor derecho á los bienes de la expresada Capellanía colativa,



familiar, y adjudicacion en su dia de los mismos como de libre disposicion con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, y por un otro sí de la misma demanda solicitó que habiendo fallecido el Capellan en mil ochocientos setenta y dos y hallándose los bienes sin administrador, se confriese la administracion al demandante interinamente y sin perjuicio de responder en su dia de cuanto percibiese á quien correspondiera si no se le adjudicasen en definitiva:

Resultando que acumulada á la anterior demanda, otra del procurador Feito en nombre de diferentes interesados propuesta en veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, y en curso la sentencia dictó providencia el expresado Juez ordinario en siete de Setiembre último, nombrando á D. Manuel Diaz, como marido de D.<sup>a</sup> Benita Antonia Cuervo Administrador encargado de las rentas de dicha Capellanía de conformidad con las partes y el Ministerio fiscal y mandando ponerle en posesion de la Administracion y que fuese reconocido por los colonos el nombrado, cuya providencia de siete de Setiembre último fué la que preparó el presente conflicto:

Resultando que el Juez eclesiástico, con el antecedente de que el reverendo Obispo de la Diócesis, en virtud de lo dispuesto en el artícu-

lo cuarenta de la Instruccion para llevar á cabo el convenio-ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete habia nombrado administrador de dicha Capellanía á D. Francisco Diaz N.ñez en cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, y comprendiendo que con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, artículos treinta y seis y cuarenta de la citada Instruccion, correspondia al Prelado este nombramiento, dictó auto en veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, por el que, declarando competir á la jurisdiccion eclesiástica el expresado nombramiento, y el conocimiento é intervencion en la misma administracion, dispuso officiar al Juez de primera instancia de esta ciudad, con testimonio del dictámen fiscal y de la providencia, á fin de que declarando nulo y sin valor el nombramiento de administrador hecho en providencia de diez y nueve de Diciembre último (que debiera decir de siete de Setiembre último,) se inhibiese del conocimiento de la expresada administracion, mandando además á D. Manuel Diaz rinda cuentas á D. Francisco Diaz administrador nombrado por Su E. I., remitiendo el obrado á aquel Provisorato con las debidas citaciones:

Resultando que el Juzgado ordi-



nario dictó auto en siete de Marzo último por el que, fundándose en que los bienes de la Capellanía en cuestion estaban declarados libres y exceptuados y que dadas estas circunstancias no se hallaba comprendida en las condiciones del Convenio para respetarlas subsistente, declaró no haber lugar á la inhibitoria, mandando estar á lo mandado en el auto de nueve de Febrero comunicando esta resolución al Juez eclesiástico por medio de certificación á los fines que procediesen:

Resultando que el Juzgado eclesiástico, de conformidad con su Fiscal, no dándose por satisfecho, y haciendo uso del recurso de queja prescripto por el artículo trescientos noventa y uno de la ley provisional sobre organización del poder judicial, para ante la Audiencia de este Territorio, remitió el obrado á esta para la resolución de la competencia entablada con el Juez de primera instancia de esta Capital:

Resultando que dicho juez, informando sobre su proceder, manifestó que las razones legales en que se apoyó para el nombramiento de Administrador, habían sido evitar el abandono en que se encontraban los bienes de la Capellanía y sus rentas: el estar conociendo del asunto principal de la adjudicación de los mismos por hallarse exceptuados de la desamortización en virtud del expediente administrativo que se formó,

según la Real Orden de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, y el haberlo solicitado las partes y ser aquella una incidencia del juicio principal:

Resultando que, oído el Ministerio fiscal, fué de opinión por las razones legales, que emitió, de que era fundada la queja elevada á la Sala por la autoridad eclesiástica y que procedía en su consecuencia anular el expresado nombramiento de Administrador hecho por el Juez de primera instancia, dejando espedita la jurisdicción de aquella autoridad, poniéndose esta resolución en conocimiento de los dos para su cumplimiento y efectos consiguientes:

Considerando que la Capellanía de San Antonio y de la Purísima Concepción es colativa familiar, sin que aparezca cosa en contrario:

Considerando que la demanda de los que se conceptúan con derecho á sus bienes data de veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete:

Considerando que por el artículo cuarto del convenio-ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis se declararon *subsistentes*, si bien con sujeción á las disposiciones del mismo convenio, las Capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real Decreto de veintiocho de Noviembre de mil ochocien-



tos cincuenta y seis y sobre los cuales por consiguiente no pendia juicio en los Tribunales sin que sus bienes, segun los artículos trece y catorce del citado convenio-ley adquirieran la calidad de libres, ni puedan entregarse en tal concepto á las familias mientras no se entreguen al diocesano los títulos necesarios de la deuda consolidada del tres por ciento por el importe de la renta para su conversion en inscripciones intrasferibles de la propia deuda del Estado.

Considerando que por el artículo cuarenta de la Instruccion de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete, dictada para llevar á efecto el citado convenio, pueden los Diocesanos, en uso de la Delegacion apostólica, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas, un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellania, esté ó no vacante, á persona de su confianza habiendo justo fundamento para ello.

Considerando que el derecho de nombramiento de administrador á los bienes y rentas de las Capellanías colativas, concedido á los Diocesanos, mientras las familias á quienes se declara con derecho á ellos, no hagan la conmutacion, es legítima y canónica, consecuencia

de que mientras la expresada conmutacion no se verifique subsisten tales bienes espiritualizados; y, solo entonces adquieren la calidad de libres, segun las citadas disposiciones:

Considerando que no habiéndose hecho aún la referida conversion por ante el Diocesano, de las rentas ó productos de la Capellania de San Antonio y de la Purísima Concepcion en títulos de la deuda y conservándose por consiguiente, sus bienes espiritualizados y como tales sujetos á su administracion y á las disposiciones del expresado Diocesano, en uso de la Delegacion apostólica, es evidente que el Juez de primera instancia ha procedido sin jurisdiccion ni competencia al nombrar para administrador de sus bienes y rentas, por providencia de siete de Setiembre último, á D. Manuel Diaz, como marido de Doña Benita Antonia Cuervo, siendo por lo tanto nulo tal nombramiento con todas sus consecuencias, y debiendo quedar sujeto el D. Manuel Diaz en lo que hubiese percibido ó recaudado á dar cuentas al legítimo administrador D. Francisco Diaz Muñiz nombrado por el Diocesano á quien y á su Juzgado eclesiástico procede dejar en la plenitud de su jurisdiccion respecto á la predicha administracion.

Se estima la queja del Juzgado eclesiástico de esta Diócesis, y en



su consecuencia declara: que al Diocesano corresponde el conocer sobre la Administracion de los bienes y rentas de la Capellanía colativa de San Antonio y de la Purísima Concepcion de la parroquia de Villardevayo en uso de la delegacion apostólica; y restituyéndole, y á su Juzgado eclesiástico, en la plenitud de su jurisdiccion sobre dicha administracion, se declara nulo y sin efecto el nombramiento de administrador que de los bienes y rentas de dicha Capellanía hizo el Juez de primera instancia de esta capital en la persona de D. Manuel Diaz, como marido de Doña Benita Antonia Cuervo, debiendo este rendir cuentas de lo que hubiese percibido de sus rentas y productos á D. Francisco Diaz, legítimo administrador nombrado por el diocesano, en uso de sus atribuciones de delegado apostólico, Remítase certificacion de este auto al Juez de primera instancia de esta capital, para su cumplimiento y efectos consiguientes, y lo mismo al Juzgado eclesiástico de esta Diócesis con devolucion de su expediente, Así ejecutoriamente determinando, lo mandaron y firman los señores del margen, de lo que yo el Secretario judicial certifico en Oviedo y Mayo veinte y tres de mil ochocientos setenta y ocho.--Anselmo Casado.--Antonio Dieste y Lois.—Miguel Salgado Membiela.—L. Facundo G. Arango.

La Excma, Audiencia del territorio consigna de una manera terminante en la anterior sentencia:

1.º Que la única autoridad competente para administrar y nombrar administradores de los bienes de las capellanías es el Prelado diocesano.

2.º Que los llamados por la ley á adquirir los bienes dotales de las Capellanías, no tienen derecho á administrar ni á nombrar administradores, siendo nulos tales nombramientos, aunque se hagan con aprobacion de los jueces ordinarios.

3.º Que la escepcion hecha por la Direccion general de propiedades, en virtud del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, no dá derecho alguno á las personas á cuyo favor se hiciera para intervenir en la administracion de los bienes de las Capellanías siendo tan solo una declaracion de que los expresados bienes no están comprendidos en las leyes desamortizadoras ó no pertenecen al Estado,

4.º Que los bienes de las Capellanías subsistentes que son aquellos cuya adjudicacion civil no ha sido reclamada con anterioridad al Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, continúan espiritualizados ó conservan su carácter de bienes eclesiásticos, mientras no se haga la conmutacion prevenida en el convenio-ley de 24 de Junio de 1867

(Del Boletín Eclesiástico de Burgos.)

Imp. y lib. de Lorenzo Lopez, rua 5.